

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **25 518 40 89 001 2018 - 00048**

Demandante: **CARLOS SARMIENTO SUÁREZ**

Demandada: **FLORENTINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ Y MACEDONIO RODRIGUEZ E INDETERMINADOS QUE CREAN TENER ALGÚN DERECHO**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Procede el suscrito juez a dictar **sentencia anticipada parcial**, escrita y por fuera de audiencia, tendiente a decidir parcialmente las pretensiones –acumuladas - de la demanda, lo cual se hará con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Sarmiento Suárez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra Florentina Rodríguez Sánchez, los herederos indeterminados de Carlos Eduardo Rodríguez Sánchez, María Antonia Rodríguez, Macedonio Rodríguez, y contra personas indeterminadas, para que se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 170-14715; 170-14722; 170-14721 y **170-14718**.

Admitida la demanda mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fls. 72 y 73 del c-1), se ordenó notificar a la señora Florentina Rodríguez Sánchez, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Eduardo Rodríguez Sánchez, María Antonia Rodríguez y Macedonio Rodríguez, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir; así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda, e informar la existencia del proceso a las entidades señaladas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

El 10 de diciembre de 2018, se notificó de manera personal a la demandada Florentina Rodríguez viuda de Riveros, quien dentro del término del traslado y

mediante apoderada judicial contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls. 120 a 160 del c-1 y 10 a 27 del c-2).

De las excepciones previas se corrió traslado mediante fijación en lista (fl.31 del c-2) y dentro del término previsto por la ley, el abogado de la activa describió dicho traslado mediante el memorial a folios 32 y 33 del c-2; las mismas fueron resueltas de manera adversa a quien las propuso, mediante el proveído del 21 de noviembre de 2019, auto que fue recurrido horizontal y vertical, decisión que para el primero se mantuvo, y para el segundo se negó por improcedente.

Una vez instalada las vallas y aportado el edicto emplazatorio y su certificación, la secretaria del juzgado realizó la inclusión del expediente en la página web del registro nacional de personas emplazadas.

Mediante auto del 06 de agosto de 2020, entre otras directrices, se aceptó el desistimiento de la pretensión del predio distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 170-147515 y se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto 9 de mayo de 2019, providencia con la cual se había designado el *curador ad litem* de los indeterminados.

El 08 de septiembre de 2020, la secretaria de juzgado realizó la inclusión de las fotografías y demás información de los predios a usucapir, en la página web establecida para el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Con auto del 15 de octubre de 2020, nuevamente se designó *curador ad litem* de los indeterminados, auxiliar de la justicia quien una vez notificado y dentro de la oportunidad legal, contesto la demanda (fls. 210 a 211 del c-1).

El 18 de noviembre de 2020, se notificó al curador ad litem y dentro de la oportunidad legal correspondiente contestó la demanda sin formular medio exceptivo.

El 8 de marzo último se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito que formuló la abogada de la demandada Florentina Rodríguez viuda de Riveros, término que feneció en silencio, situación que permite proferir la presente sentencia anticipada parcial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del pronunciamiento de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar, que el presente fallo parcial anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad el evento previsto por el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos “*cuando se encuentre probada (...) y la carencia de legitimación en la causa*”. Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa la atención del suscrito juez, como se verá enseguida.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la dinámica preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de forma anticipada parcial y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.

2.2. De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa es uno de los presupuestos necesarios de la demanda, y se refiere a la posición sustancial que tienen los extremos en la contienda que se discute. Consiste en ser la persona –natural o jurídica- que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular las pretensiones o contradecir las mismas. La hay como sujeto activo o pasivo de la relación jurídico procesal que se discute.

La legitimación por activa la detenta el extremo actor o demandante, a quien se le ha atribuido dicha calidad por ministerio de ley. En contraste, la legitimación por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, por encontrarse atada a ella, o ser sujeto de la relación jurídica en disputa.

Se encuentra legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. Tratándose del proceso declarativo de pertenencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 375 del Código General del Proceso, está legitimado por activa, para solicitarla la declaración de pertenencia “**todo** aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”, así como los acreedores y el comunero que ha poseído y explotado económicamente el predio con exclusión de los demás condueños.

Por su parte, para este tipo de procesos, se encuentra legitimado en causa por pasiva el titular de derechos reales inscrito en el certificado de libertad y tradición que para tal efecto llevan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dicho certificado se constituye en uno de los anexos que acompañan la demanda (numeral 5 del artículo 375 ibidem).

2.3. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso que concita nuestra atención, el señor Carlos Sarmiento Suárez, por conducto de abogado presentó demanda de pertenencia extraordinaria, alegando ser el poseedor de los predios denominados como: “Cuarto”, “Séptimo”, “Décimo” y “Undécimo” distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 170-14715, 170-14718, 170-14721 y 170-14722, respectivamente; por lo que atendiendo los criterios antes expuestos, no cabe duda de su calidad de actor legitimado en la causa por activa para reclamar la usucapión de los predios antes citados.

En lo concerniente a los demandados, el libelo refiere que son titulares de derechos reales Carlos Eduardo Rodríguez Sánchez, del predio “Cuarto”, María Antonia Rodríguez Triana, del predio “Décimo”, Macedonio Rodríguez Triana, del predio “Undécimo” y Florentina Rodríguez Sánchez, del predio “Séptimo”; igualmente se indicó y se probó el deceso de los tres primeros, por lo que la demanda se dirigió

contra Florentina Rodríguez Sánchez y los herederos indeterminados de los restantes titulares de derechos reales.

En cumplimiento de las directrices del artículo 375 del Estatuto Procedimental, se adjuntó a la demanda las certificaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, de los predios reclamados en pertenencia (fls. 25 a 33 del c-1).

Por su parte la apoderada de la señora Florentina Rodríguez Sánchez, con su escrito de contestación formuló las siguientes excepciones de mérito: "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SOLICITAR LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", "NO CONFIGURACIÓN Y/O OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", "EXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO "CONTRATO DE APARCERÍA DE GANADO VERBAL" VIGENTE", "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA**", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN", "INEXISTENCIA DE JUSTO TÍTULO DE LA PARTE DEMANDANTE", "CONFUSIÓN", "TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE (ARTÍCULO 79 DEL CGP)" y "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE (NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 100) IMPONENCIA DE LA LEY ESPECIAL, todas referentes al predio "Séptimo" de su poderdante.

Como se dejó dicho en precedencia, la legitimación en causa es uno de los presupuestos de la demanda, por consiguiente al demostrarse la carencia de postulación en cualquiera de los extremos en disputa, las pretensiones de la demanda naufragarían.

En el presente caso teniendo en cuenta las exceptivas propuestas por la abogada de la señora Florentina Rodríguez Sánchez, la togada advierte que su representada carece de legitimación en la causa pues para el momento en que se presentó la demanda, esto es, el 20 de septiembre de 2018, su mandante ya había enajenado el predio "Séptimo", distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 170-14718 del cual era titular; para probar su afirmación aportó un certificado de libertad y tradición del mismo, a diado a 29 de enero de 2019¹, en el que se observan 3 anotaciones, en la primera de ellas se evidencia que la señora Florentina Rodríguez Sánchez, adquirió el predio por adjudicación en sucesión, mediante sentencia judicial del 3

¹ Folio 153 del c-1

de febrero de 1987, proferida por el Juzgado del Circuito de Pacho; con la segunda se registró la compraventa suscrita mediante la escritura pública No. 0780 del 18 de mayo de 2018, entre las señoras Florentina Rodríguez Sánchez y Sildana Rodríguez de Usaquén, ante la notaría 20 de Bogotá, negociación que se protocolizó el 5 de junio siguiente; la tercera de las anotaciones corresponde al registro de la demanda, la cual se realizó el 31 de octubre de 2018. Revisado el certificado especial de tradición que el demandante anexó con el libelo demandatorio, se evidencia que el mismo data del 1 de septiembre de 2017, y para esa fecha solo contaba con la anotación No. 1. Ahora bien, revisada la demanda, la misma solo fue presentada hasta el 20 de septiembre de 2018, lo que quiere decir que para ese momento ya había transcurrido más de un año desde que fue expedida la certificación, tiempo en el cual, el predio varió de titular de derechos reales, demostrándose de este modo que el abogado de la activa demandó a quien para ese momento ya no ostentaba la calidad de titular de derechos reales, exigencia prevista para este tipo de acciones, por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la casusa, y por consiguiente decaen las otras excepciones, pues resultaría inocuo referirse aquellas.

Ahora bien, es de precisar que la prosperidad de la excepción antes indicada solo se predica del predio "Séptimo" identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-14718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, por lo que el proceso continuará respecto de las demás pretensiones.

2.4. Conclusión

Entonces, por hallarnos en presencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, y ante lo innecesario de la práctica de pruebas, procede emitir esta sentencia anticipada parcial, en orden a declarar la carencia de legitimación en la casusa por parte de uno de los extremos demandados, como acá, sin duda, sucede y quedó demostrado.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal de Paimé, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA, propuesta por la abogada de Florentina Rodríguez Sánchez, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **170-14718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

SEGUNDO: Dar por terminado de manera parcial y anticipada el proceso, pero solo, en lo concerniente a la pretensión del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 170-14718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho C/marca.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda, sobre dicho inmueble.

CUARTO: Respecto de las demás pretensiones, las cuales recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 170-14721 y 170-14722, se continuará con el trámite procesal correspondiente, por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.

El proveído anterior se notifica por estado electrónico No. **010** del **30 de abril de 2021**.

La secretaría